

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se haga la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 340 de 6 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Noviembre de 1914.
 =Echagüe.=Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.		PUNTO en que fueron alistados.	ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada.
	Ayuntamiento.	Provincia.						
Mariano Martínez López de Molina.	Murcia.	Murcia.		Murcia.	9 Fbo. 1914.	194	Murcia.	1.000

(«Gaceta» núm. 337 de 3 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista de las distintas reclamaciones de expedientes hechas por el Tribunal Supremo á consecuen-

cia de recursos contenciosos interpuestos por Juntas provinciales de Beneficencia contra Reales órdenes de este Ministerio en el ejercicio del Protectorado sobre la beneficencia particular:

Considerando que según el Real decreto vigente de 14 de Marzo de 1899, que aprobó la Instrucción de Beneficencia, tal como concretamente especifica el artículo 11 de aquella disposición, corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular, ejerciéndose por el Ministro de la Gobernación por sí, por medio de la Dirección General correspondiente y por medio de los Gobernadores civiles de provincia, sin que las Juntas provinciales y administradores tengan otro carácter que el de auxiliares del protectorado con funciones que no pueden ser otra cosa que delegaciones transitorias ó permanentes, según los casos, ya que el criterio opuesto habría de significar una autonomía con atribuciones propias, que de ninguna manera pueden compaginarse con la subsistencia del referido artículo 11:

Considerando que el artículo 7.º de la Instrucción, al determinar las facultades que competen al Ministro, establece, en el número 9.º, la de confiar á las Juntas provinciales los patronatos de las instituciones de beneficencia que se hallen vacantes por alguno de los conceptos que en aquélla se indican, con cuya expresión de confiar se ratifica de modo terminante la cualidad de delegadas que dichas Juntas tienen, como no podía ser de otro modo, porque en ningún momento ha sido coartada la facultad del Ministro para habilitar los medios de proveer á la protección de aquellas instituciones benéficas de la manera más acomodada á los propósitos del fundador y más semejante al procedimiento por él previsto, según más claramente todavía se desprende de la regla 2.ª del referido artículo 7.º, dentro del cual, las facultades de crear, agregar y segregar fundaciones, la de modificarlas y la de suprimir por medio de acuerdos y nombramientos las omisiones de los fundadores, no supone independencia alguna de las Juntas de beneficencia, que desempeñarán las funciones cuando se las confie el Ministro y no en otro caso:

Considerando que el ejercicio de la función delegada que confía el Ministro de la Gobernación á cualquier organismo dependiente de su Autoridad, ha de entenderse siempre con las limitaciones que tenga á bien señalar, sin que, en buena doc-

trina, pueda suponerse nunca mayor celo ni mejor disposición para los fines benéficos, en ningún organismo subalterno, que en aquél en que radica la facultad del Protectorado, por lo cual las Juntas vienen obligadas, en todo caso, á solicitar licencia para entablar acciones ante los Tribunales de justicia:

Considerando que nada obsta la doctrina expuesta al derecho que los patronos tengan por sí á defender en todo caso el derecho al cumplimiento estricto de la voluntad del fundador, cuando las instituciones funcionen con arreglo á lo previsto en el documento ó acto fundacional, y que, en este concepto, las mismas Juntas de beneficencia, cuando tuvieren el carácter de patronos, estarán asistidas de igual derecho, pero nunca cuando desempeñen ese patronato en casos de vacante, de administración interina y de sustitución ó modificación de fines benéficos, por cuanto esa intervención de la Junta supone necesariamente el incumplimiento de la ley fundacional, á que pone remedio el Protectorado, ó á la imposibilidad de cumplirla, que obliga á establecer sustituciones y modificaciones, y en tales casos, si el Protectorado es quien provee á ese remedio, ó quien decreta esa sustitución, mal puede fundar su derecho la Junta de Beneficencia, en analogía con los patronos á que antes nos hemos referido y desligarse de la sumisión absoluta respecto del organismo que ordena la modificación, la suspensión ó el remedio:

Considerando que la parte positiva de la Real orden de 13 de Mayo de 1891 establece claramente la distinción entre el caso de las Juntas provinciales que gestionan como patronos y el de las propias Juntas, cuando actúen por función delegada, sujetas siempre á la limitación de atribuciones, según se ha dicho; y que además en los precedentes de aquella misma Real orden se advierte que, cuando con vista del caso particular se informaba, ya era opinión del Consejo de Estado que no podía recurrirse en vía contenciosa contra las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, y en ningún razonamiento dijo que para recurrir de las otras Reales órdenes se excluyera la necesidad de autorización que subsiste, como requisito indispensable, en la vigente Instrucción de Beneficencia, aprobada por Real decreto de fecha posterior á la Real orden, cuya interpretación y subsistencia ha podido inducir á error,

S. M. Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de la Gobernación y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las Juntas de Beneficencia en todo caso, y cualquiera que sea el carácter con que actúen, han de pedir la oportuna autorización para recurrir en vía contenciosa.

2.º Que las referidas Juntas, cuando tengan bienes de la beneficencia particular en administración interina, suplan vacantes de patronos ó tengan confiada alguna gestión del Protectorado, transitoria ó definitivamente, por razón de sustituciones ó modificaciones de fines benéficos, se tendrán por auxiliares ó delegados del Ministro de la Gobernación y habrán de ajustarse estrictamente á las disposiciones que éste dicte, sin que contra ellas puedan recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Señor Director general de Administración.

(«Gaceta» núm. 321 de 17 Nbre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCION DE POLITICA

El señor Embajador de S. M. en Berlín telegrafía á este Ministerio que el Gobierno alemán ha añadido á la lista de contrabando de guerra condicional los objetos siguientes:

Número 17.—Las maderas de todas clases en bruto y trabajadas, la breca.

Número 18.—El azufre bruto ó en pirata y el ácido sulfúrico.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios de esta Sección insertos en las «Gacetas de Madrid» de 8 de Septiembre último y 27 del mes próximo pasado.

Madrid 27 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 332 de 28 Nbre.)

Segunda seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.936.

En la «Gaceta de Madrid» del 6 del actual, aparece la siguiente circular:

«El estado actual sanitario de varios puntos del Imperio de Marruecos y las dificultades que ofrece obtener noticias precisas y detalladas acerca del origen, en dicho Imperio, de cierta clase de mercancías que, como las lanas, principalmente por sus condiciones de depósito y suciedad, pueden ofrecer peligro al ser admitidas sin previa desinfección que garantice su inocuidad, obliga á disponer no se autorice la entrada por nuestros puertos y fronteras terrestres de lanas procedentes del mencionado Imperio si las expediciones no llegan acompañadas de certificado de Autoridad sanitaria, facultativa y oficial del punto de procedencia, refrendado ó visado por nuestros Cónsules en el distrito ó región correspondiente, y con los más detalles posibles acerca de la expedición, principalmente los relativos al número de bultos, su clase de envase y peso de cada uno, acreditando que la mercancía ha sido cumplidamente sulfurada para alejar todo temor de que pueda ser peligrosa para la salud pública, quedando autorizados los Directores de

los servicios de las Estaciones Sanitarias de los puertos ó de las terrestres fronterizas para en caso de, fundadamente, no estimar bastante garantida aquella inocuidad en la expedición de que se trate, por el estado de la mercancía, el de sus envases ó por vaguedades del certificado, disponer y efectuar nueva sulfuración que, á su juicio, satisfaga tan necesaria exigencia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.»

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y Directores de las estaciones sanitarias de esta provincia, para los efectos consiguientes; previniendo, que por dichos Directores de Sanidad maríti-

ma, se han de remitir antes del 20 de cada mes á los Jefes provinciales de estadística los estados que oportunamente recibirán aquéllos, á que hace referencia otra circular inserta en dicha «Gaceta» del 6 del actual de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, sobre el particular.

Murcia 7 de Diciembre de 1914.—El Gobernador, *Fidel Varela Millán*.—Sres. Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos de esta provincia.

cuarta seccion.

Número 2.916.

Requisitoria.

López Jiménez José, hijo de José y Concepción, natural de San Javier y domiciliado últimamente Barcelona, comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor Don José Gil Miguel, perteneciente al Batallón segunda Reserva de Cartagena, número 52, residente en esta plaza, á fin de prestar declaración en el expediente que por inutilidad se instruye á dicho individuo.

Cartagena 3 de Diciembre de 1914.—José Gil.

Número 2.887.

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE CARTAGENA

3.ª REGION MILITAR—2.ª QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1914

Resumen de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por este Parque, durante la expresada quincena.

Nombre del vendedor.	Vecindad.	Artículo.	Cantidad.		Precio de la unidad.
			Qts.	mts.	Pesetas.
D. Juan Martínez.	Fuente álamo.	Cebada.	70 »		22 »
» Andrés Pérez.	Albujón (Cartagena).	Paja para pienso	108 »		6 »
» Hilario González.	Cartagena.	Sal común	5 »		3 60
» Antonio Mompeán	Id.	Carbón de cok.	105 »		6 45
		Carbón vegetal.	155 »		13 50
		Leña de la llamada de Hellín.	375 »		3 90
			Hectolitros		
D. Juan González.	Id.	Petróleo.	13 »		70 »

Los precios consignados, se entienden, puestos los artículos con todo el gasto en los almacenes de este Parque; están sujetos al descuento del 12.º por 100 de impuesto sobre pagos por el Estado y gravados con el de rodaje y demás municipales establecidos.

Cartagena 30 de Noviembre de 1914.—El Jefe del Detall, Leopoldo Esteller.—V.º B.º: El Director, Celestino del Olmo.

Quinta seccion.

Número 2.774.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, Doña Dolores Maíquez López, D. Antonio y Doña María Dolores Martínez Maíquez, el importe de sus descubiertos respectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la in-

teligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 18 de Noviembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 2.896.

Agencia Recaudatoria.—Zona 9.ª Pueblo de Pinatar.—Contribución territorial.—Primer, segundo y tercer trimestres de 1914 y anteriores.

Sr. D. Juan Solé Badia.

En el expediente individual ejecutivo que se sigue en esta oficina por la contribución arriba expresa-

da y por los débitos que al final se expresan, contra D. Martín Torraella Solá, con fecha 24 del presente mes, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Resultando de la nota puesta por el Sr. Registrador de la propiedad del partido al pie del mandamiento de anotación preventiva de embargo de las fincas del deudor D. Martín Torraella Solá, no haber tenido efecto ésta por resultar las fincas embargadas inscritas en favor de D. Juan Solé Badia, distinta persona del deudor. El Agente Recaudador que suscribe acuerda que se le requiera al D. Juan Solé Badia, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique esta providencia, satisfaga sus descubiertos para con la Hacienda, sin recargo alguno; apercibiéndole que de no hacer efectivos dichos débitos dentro del plazo marcado se expedirán certificación circunstanciada de los particulares referidos, y se remitirá á la Tesorería de Hacienda de la provincia para la declaración del primer grado de apremio, en armonía á lo que determina la letra E del art. 145 de la Instrucción, haciéndole saber al mismo tiempo que una vez iniciado el procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda pública no podrá suspenderse sin orden expresa de la autoridad económica de la provincia, conforme á lo dispuesto por el art. 133 de la ya referida Instrucción.

Lo que notifico á V. para su conocimiento y que en su día no pueda alegar ignorancia.

Murcia 30 de Noviembre de 1914.—El Auxiliar, Francisco Crespo.

Número de orden.	Rústica.		Urbana.		Presupuestos.	TOTAL.
	Pesetas.	Cent.	Pesetas.	Cent.		
389	4	76	2	47	14	76
396	4	70	10	»	14	70
397	4	48	10	»	14	48
401	4	76	7	50	12	26
	1.º de 1910		2 47		2	47
	1911		10 »		14	76
	1912		10 »		14	70
	1913		7 50		14	48
	1.º, 2.º y 3.º de 1914		12 26		12	26
TOTAL.	18	70	39	97	58	67

Sexta seccion.

Número 2.912.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Ultimados el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria, y el padrón de la de edificios y solares de este término para 1915, quedan de manifiesto, durante el plazo de ocho días, en la oficina Secretarial del Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones pertinentes; advirtiéndose que, expirado dicho plazo, el cual empieza á con-

tarse desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial*, ninguna será admitida.
Alhama 1.º de Diciembre de 1914.
—El Alcalde, Antonio López.

Número 2.654.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Extracto de sesiones celebradas y acuerdos tomados por el Ayuntamiento y por la Junta municipal de Asociados, durante el pasado mes de Octubre, que el Secretario que suscribe, forma y somete a la primera de las Corporaciones expresadas, en cumplimiento y a los efectos prevenidos en los artículos 109 de la ley Orgánica y 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Por el Ayuntamiento.

Sesión supletoria del día 1.º

Preside el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez y asisten los señores López Cayuela, Maurandi Bayona, Melgarejo Blaya y Hernández Buendía.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Se acordó:

Que por Secretaría se ejecuten los servicios ordenados en la «Gaceta» y *Boletín Oficial* de la semana pasada, que se refieran a este Municipio.

Aprobar el extracto de sesiones en Septiembre anteproximo y la distribución de fondos para el presente Octubre, determinando que aquél y un ejemplar de ésta se publiquen en el *Boletín Oficial*, y el otro quede surtiendo efecto en Contabilidad.

Que se fije en el tablero Consistorial, conforme al art. 166 de la ley Municipal, la cuenta de lo cobrado y pagado de fondos municipales, por todos conceptos en el primer trimestre del actual ejercicio.

Que ingresen en arcas, con cargareme en forma, las nueve pesetas recaudadas por el Secretario en dicho tercer trimestre, por arbitrios municipales sobre tres certificaciones, a instancia de parte, a razón de tres pesetas cada una, expedidas por estas oficinas.

Pagar 32 pesetas líquidas al Secretario D. José Andreo, del capítulo 1.º, art. 2.º, del corriente presupuesto de gastos, por los suplidos en sellos, pólizas, papel sellado y demás objetos del material de escritorio para la oficina de su cargo en Septiembre anteproximo.

Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, formado por la Comisión de Hacienda para 1915, y dictaminado por el Síndico, exponiéndolo al público por quince días en la Secretaría, para reclamaciones.

Que conforme a lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción aprobada por R. D. de 24 de Enero de 1905, se arrienden en pública licitación los arbitrios municipales sobre puestos públicos, carnicería, matadero y pescadería, formulando la Comisión los oportunos pliegos de condiciones con los tipos que resulten del promedio quincenal.

Que pase el Oficial temporero de Secretaría a ocupar interinamente, conforme al R. D. de 28 de Enero de 1886 y sin perjuicio de cumplirse lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, la vacante que por su propia y espontánea renuncia, ha producido D. Francisco Cánovas, que venía desempeñando la plaza también interino, de Oficial tercero de plantilla de esta Secretaría.

Supletoria del día 8.

Con asistencia de los Sres. López Cayuela, Sanz García, Martínez Cánovas y Hernández García, que los preside el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez, se lee y aprueba el acta anterior.

Se acordó:

Cumplimentar por Secretaría los servicios ordenados en la «Gaceta» y *Boletín Oficial* de la semana pasada, que aludan a este Municipio.

Declarar vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, servida interinamente por D. José Andreo Romero, en virtud de la resolución del Sr. Gobernador; comunicada en oficio núm. 432, fecha 5 del corriente, archivando el recurso de alzada pendiente, que interpuso D. Pablo Zamora Campillo, contra acuerdo tomado en sesión de 23 de Febrero de 1911, en que se le destituyó del cargo de Secretario en propiedad de este Municipio, a razón a que así lo pide en escrito el Sr. Zamora, desistiendo y renunciando a todos los derechos y acciones que le puedan asistir, y por tanto que se anuncie a concurso por plazo de quince días en el *Boletín Oficial* para su provisión en propiedad, conforme determinan los artículos 122 de la ley Orgánica y 20 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Pagar a D. Carmelo Castellano, de Murcia, 200 pesetas líquidas por el plazo satisfecho de una máquina para escribir, comprada con destino a la Secretaría, que constituirá parte del mobiliario y será incluida en el inventario, librándolas de la consignación presupuesta en el de gastos que rige, cap. 1.º, art. 2.º

Nombrar al Concejal D. Matias Martínez Cánovas, para recaudador de los censos enfiteúticos en descubierto a favor del Municipio de 1913 y 1914.

Infermar el recurso de alzada promovido por el mozo Antonio García Munuera, núm. 50 del sorteo y reemplazo actual de este pueblo, contra el fallo de la Comisión mixta que lo declaró prófugo, en el sentido de que habiendo cumplido aquél sus deberes, no le es imputable la tardanza en llegar legalizados los certificados consulares de Buenos Aires, después de publicada la Real orden de 8 de Agosto último, cuya aplicación será para lo sucesivo, sin que deba dársele efectos retroactivos.

Librar 10 pesetas del capítulo de imprevistos del presupuesto vigente a favor de D. Justo Bosque, por reintegro de gastos en el viaje a Murcia a ingresar fondos por contingente provincial.

Supletoria del día 15.

Presididos por el Sr. Alcalde Don Antonio López Méndez, asisten los Sres. López Cayuela, Hernández Buendía, Martínez Martínez y Martínez Cánovas.

Leyose el acta anterior y fué aprobada.

Se acordó:

Que por Secretaría se evacuen los servicios de la «Gaceta» y *Boletín Oficial* de la semana pasada que afectan a este Municipio.

Aprobar las inclusiones en las listas de pobres de la Beneficencia municipal, ordenadas por la Alcaldía, de los vecinos Salvador Sevilla Martínez, José Oliver Muñoz, Ginés López López y Bartolomé Puertas Martínez, domiciliados respectivamente en las calles del Arrecife, Castillejo, Erica y Hospicio.

Designar al Regidor Síndico para que con el Sr. Alcalde concurre a las subastas que han de celebrarse a los diez días siguientes del en que aparezca inserto el anuncio en el *Boletín Oficial*, para arrendar los arbitrios municipales sobre puestos

públicos, matadero, carnicería y pescadería en 1915, cuyos pliegos de condiciones se aprueban. sesión, no pudo celebrarse la ordinaria que corresponde en este día.

Ordinaria del día 20.

Por estar reunidos los Concejales con la Junta de Asociados en sesión supletoria del día 29.

Asisten los Sres. López Cayuela, Aledo Méndez, García Sánchez, Martínez Cánovas, Sanz García, Martínez Cerón, Cánovas Vidal, Hernández Buendía, Sánchez Javaloy, Melgarejo Blaya, Maurandi Bayona, Ballesta Peña, Martínez Martínez y García Caja, que son presididos por el Sr. Alcalde Don Antonio López Méndez.

Leída el acta anterior fué aprobada.

Acordose:

Que por Secretaría se evacuen los servicios y cumplan las disposiciones de la «Gaceta» y *Boletín Oficial* de la semana pasada que afectan a este Municipio.

Aprobar las inclusiones ordenadas por la Alcaldía en las listas de pobres de la Beneficencia municipal, de los vecinos María Cánovas Ramírez, con domicilio en la calle del Alamo; Fernando Sánchez Sánchez, en España, y Francisco Rubio Martínez, en las Cañadas.

Declarar incursos en el apremio de primer grado, conforme al artículo 50 y demás pertinentes de la instrucción de 26 de Abril de 1900, consistente en el recargo del 5 por 100, a los contribuyentes morosos del tercer trimestre del reparto de consumos corriente, que constan en la relación de descubiertos, presentada por el cobrador D. Francisco Ballesta Peña, cuyos débitos y apremios podrán satisfacer en los días 13, 14 y 15 del próximo Noviembre, horas de ocho a trece, al propio Recaudador, previos edictos al público en los sitios acostumbrados, é inserción de un ejemplar en el *Boletín Oficial*.

Que al Médico titular interino Don Leopoldo Fernández Delgado, nombrado para la vacante anunciada del distrito 1.º por el Sr. Alcalde, en virtud de las facultades conferidas para ello, se le acredite haber, según el presupuesto, desde el día 16 del corriente en que fué nombrado.

Elegir, mediante votación nominal, conforme al art. 106 de la ley orgánica, a D. José Andreo Romero, a cuyo favor se han emitido catorce votos de los quince Concejales de que consta este Municipio, obteniendo uno D. Rodofo Vivancos Vidal, para Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, con la dotación y condiciones que aparecen en el anuncio de concurso publicado en el *Boletín Oficial* núm. 241, de 12 del corriente, y con los demás derechos, deberes legales, prerrogativas y consideraciones que le correspondan; disponiendo la Corporación que inmediatamente se expila título en forma de tal Secretario en propiedad al nombrado Don José Andreo, poniéndose en posesión del cargo, y notificándose el resultado a los dos aspirantes mencionados.

Consignando laudatorio voto de gratitud a favor del ex Secretario, también en propiedad D. Pablo Zamora Campillo, por el fiel y moral comportamiento, celo y laboriosidad demostrados en el corto tiempo que estuvo al frente de las oficinas, en que dejó luminosa *stela* de las bellas y excepcionales cualidades que le distinguen a su breve paso por la Administración de esta localidad, mereciendo simpatías, plácea-

mes y elogios de parte de todos; determinando que se le comunique, poniéndose nota en el expediente respectivo, para constancia.

Por la Junta municipal.

Extraordinaria del día 20.

Entre Concejales y Asociados concurren diez y seis, de los treinta de que se compone la Junta, presidiendo el Sr. Alcalde D. Antonio López Méndez.

Leyose el acta anterior que fué aprobada.

Tuvo por único objeto examinar, discutir y votar el presupuesto ordinario de este Municipio para 1915, siendo aprobado por unanimidad, como se presenta confeccionado, fijándose en 65.000 pesetas tanto el total de ingresos cuanto el de gastos.

Alhama 2 de Noviembre de 1914.
—José Andreo Conesa.

Alhama 4 de Noviembre de 1914.

Aprobación.—En la sesión de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, disponiendo se publique en el *Boletín Oficial*, según previenen los artículos legales en principio mencionados.—El Alcalde, Antonio López.—El Secretario, José Andreo.

Número 2.932.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento en la sesión celebrada el día de ayer aprobar el pliego de condiciones para arrendar en pública subasta durante los años 1915 y 1916, la extracción y aprovechamiento de las materias fecales que contienen las cloacas de esta ciudad y sus barrios de San Antonio Abad y Santa Lucía, se hace saber por el presente a fin de que en el término de diez días puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes como dispone artículo 29 de la Instrucción vigente para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Debiendo advertir que transcurrido el citado plazo no se admitirá reclamación alguna.

Cartagena 5 de Diciembre de 1914
—Miguel Tobal.

Número 2.923.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde, constitucional de esta villa de Albudefite.

Hago saber: Que terminado los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de esta villa y su término para el próximo año 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término ocho días; contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente edicto en el *Boletín Oficial* de provincia, para que durante dicho plazo, puedan los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Albudeite 30 de Noviembre 1914.
—Francisco González.

Número 2.878.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Formados los repartimientos por territorial rústica y urbana para el

próximo año 1915, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales, podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones procedentes.

Moratalla 28 de Noviembre de 1914.—Domingo Aguilar.

Número 2.911.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Terminados los repartimientos individuales de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de esta ciudad y su término municipal correspondientes al próximo año 1915 quedan expuestos al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento y oficina de contribuciones por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los citados repartimientos, conozcan la cuota que les ha sido impuesta y puedan dentro del plazo señalado, reclamar de agravio por los errores que pudieran haberse cometido en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Cartagena 1.º de Diciembre de 1914.—Antonio Tapia.

Número 2.920.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don José Martí González, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionada que ha sido la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta ciudad para el próximo año mil novecientos quince, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que durante dicho plazo puedan los interesados producir las reclamaciones que estimen más pertinentes.

Yecla 3 de Diciembre de 1914.—José Martí.

Número 2.892.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CAMPOS

Edicto.

Don Alejo Valverde Montoya, Alcalde constitucional de la villa de Campos.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan diez días contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* y hora de las diez, bajo mi presidencia y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio, para el año 1915, bajo el tipo de quinientas pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifes-

to en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, ó sean veinticinco pesetas y el remanente prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por meses anticipados.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determine el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

Don..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece..... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio... (el que sea) para el año 1915.

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, también bajo mi presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja del 25 por 100 del tipo expresado.

Campos 29 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Alejo Valverde.—Por su mandado, El Secretario, Juan Valverde.

Número 2.923.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional de esta villa de Albudeite.

Hago saber: Que terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta villa para el próximo año 1915, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y producir reclamaciones que procedan.

Albudeite 1.º de Diciembre de 1914.—Francisco González.

Número 2.924.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Don Jesús Molina Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta en el día de ayer la subasta para el arriendo del servicio de administración municipal del impuesto de consumos de esta villa para el próximo año de 1915, la Corporación de mi presidencia, ha acordado celebrar nueva subasta para el día 17 del corriente mes, en estas Salas Consistoriales y hora de once á once y media de su mañana, con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los que deseen tomar parte en dicho acto.

Blanca 5 de Diciembre de 1914.—Jesús Molina.

Octava sección

Número 2.873.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE NADOR

Don Joaquín Lacambra Brun, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria librada en la causa núm. 6 del corriente año, seguida por falsedad y estafa contra Felicidad Wuter Sánchez y otro, se llama á la procesada en la misma Felicidad Wuter Sánchez, natural de Rio Salado (Orán), de veintinueve años de edad, casada, ocupada en las labores de su sexo, que habitó en este poblado de Nador en compañía de Diego Magaña y del que se ausentó hará unos veinte días con dirección á Melilla, donde se supone se haya embarcado, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado, sito en este poblado, calle del General Alvarez Cabrera, para prestar indagatoria y constituirse en prisión en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole los demás perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial, la busca y captura de dicha procesada y su conducción á esta cárcel á disposición de este Juzgado, á fin de cumplir el auto de prisión decretado en la referida causa.

Nador (Marruecos) veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.—Joaquín Lacambra.—El Secretario, José de Lley.

Número 2.919.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se citan á una gitana llamada Manue'a, y un gitano llamado Joaquín el Fabio, ambos amantes sin domicilio conocido cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado para ser oídos en el sumario que se instruye por estafa, número 82 del año actual.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos sujetos, y habidos los pongan en estas cárceles á mi disposición.

Totana á tres de Diciembre de mil novecientos catorce.—Arturo Ramos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Número 2.741.

JUZGADO MUNICIPAL
DE SAN JUAN

Don Mariano Avilés Zapater, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en juicio de faltas contra Diego Tovar, s. bre entrada de ganado, se encuentra la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia á cuatro

de Noviembre de mil novecientos catorce. El Sr. D. Mariano Avilés Zapater, Juez municipal de este distrito, formando Tribunal municipal con los Adjuntos D. José Salvat Rodríguez y D. Antonio Gonzalo Giménez. Visto el presente juicio de faltas, seguido entre partes, de la una el Ministerio fiscal y de la otra Diego Tovar, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, de ejercicio ganadero, domiciliado en Beniján.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Diego Tovar á la pena de diez pesetas de multa, por la que sufrirá caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente y pago de costas. Publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín Oficial*, para conocimiento del interesado.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avilés.—J. Salvat.—Antonio Gonzalo.—Rubricados.

Y para que tenga lugar la notificación del denunciado Diego Tovar, libro el presente en Murcia á siete de Noviembre de mil novecientos catorce.—Mariano Avilés.—P. S. M., José Baleriola y Pedro García Córcoles.

ANUNCIOS OFICIALES

Sindicato del Desagüe

DE SIERRA ALMAGRERA

CONVOCATORIA

Conforme á lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento, se convoca á Junta general extraordinaria á los Concesionarios, Presidentes ó Delegados especiales que comisionen las minas, para el día diez de Enero del año próximo de 1915, á las dos de la tarde, en el local del Teatro Echegaray de esta ciudad, para dar cuenta del convenio celebrado entre el Sindicato y la Sociedad Española de Industrias Mineras, por escritura de 20 de Noviembre último, otorgada ante el Notario de Madrid D. José D. Piniés y Cambray.

Cuevas de Vera 6 de Diciembre de 1914.—El Presidente, Juan D. Pérez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS
DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior..	8.837.718'87
Imposiciones durante la semana.	30.980'62
<i>Suma.</i>	8.868.699'49
Reintegros.	194.721'21
<i>Saldo</i>	8.673.978'28

Madrid 28 de Noviembre de 1914

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.